



Al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por **CLAVE 2000 S.A.** en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, dicha solicitud será despachada favorablemente.

Sin embargo, frente a la pretensión tercera del escrito genitor, encuentra este Juzgado que no cuenta con vocación de éxito, toda vez que el demandante afirma y basa su argumento en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015, el cual a su interpretación dispone que el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien incluida la capacidad transportadora por parte del garante, empero, en ninguna de las líneas de la citada norma hace mención a dicho supuesto, o siquiera faculta al acreedor garantizado de forma explícita de poder realizar dicha acción en específico frente a la capacidad transportadora, pues ésta solamente delimita las directrices para llevar a cabo el mecanismo de ejecución por pago directo.

Frente a la capacidad transportadora, esta corresponde a una licencia o facultad que otorga la autoridad competente a las empresas de transporte autorizadas a fin de establecer un número mínimo y máximo de vehículos inscritos destinados al servicio público de transporte terrestre, dentro de un territorio. Todo lo anterior, en cumplimiento de sus funciones constitucionales de regulación y control de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 172 de 2001.

En ese sentido, la capacidad transportadora no es otorgada al vehículo ni a su propietario, por lo que no puede ser entendido como un derecho inmerso en él, pues como se dijo anteriormente, es el número de unidades que adjudica el ente competente territorial a las empresas transportadoras autorizadas, la cual deberá ser copada con vehículos matriculados al servicio público.

Bajo esta tesitura, se impone negar la pretensión tercera, tendiente a ordenar la entrega al demandante y acreedor garantizado de la titularidad de la capacidad transportadora del vehículo objeto de garantía.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por **CLAVE 2000 S.A.** en calidad de acreedor garantizado frente a ANA LEONOR LLANES CAPACHO en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR De conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – REPARTO para que

realice la inmovilización y entrega a **CLAVE 2000 S.A.** acreedor garantizado, del vehículo con las siguientes especificaciones:

MARCA	LINEA	MODELO	PLACAS	CHASIS
HYUNDAI	ATOS PRIME GLS	2009	XMD-450	MALAB51GP9M320230

Sea el caso acotar que una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial y al acreedor al correo electrónico fmlopez@clave2000.com.co

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante ANA LEONOR LLANES CAPACHO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.837.625, ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos autorizados.

TERCERO: NEGAR ordenar la entrega al demandante y acreedor garantizado de la titularidad de la capacidad transportadora del vehículo objeto de garantía, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer a la abogada Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ identificada con C.C. 1.023.896.205 y T.P. 335.323 del C.S. de la J. como apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 01 de abril de 2022.

CONSTANCIA: Se libró Despacho Comisorio No. 029, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario